

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódica en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 50 rs. el año, 25 el semestre y 10 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 19 DE AGOSTO N.º 223.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carril de Palencia á Leon.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 16 de Junio y 7 de Agosto de 1860, por la primera de las cuales se fijó, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, la interpretación que debia darse á la ley de 5 de Junio de 1859 respecto de la subvencion asignada al ferro-carril de Palencia á la Coruña; y por la segunda se determinó el trazado de la seccion de dicho camino, comprendida entre Palencia y Leon, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar aceptada la proposicion hecha y garantida con el correspondiente depósito por D. Juan Florez para optar á la concesion del ferro-carril de Palencia á Leon, y disponer que se anuncie desde luego la subasta para su adjudicacion, sirviendo de tipo la proposicion referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Palencia á Leon.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 21 de Noviembre de 1860 y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallara de manifiesto el correspondiente proyecto) la sub-

asta de concesion del ferro-carril de Palencia á Leon, cuya longitud es de 120 kilómetros 710 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella 562.697 rs. en metálico ó efectos de la Duda pública al tipo que para este objeto los está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieron en el momento de la subasta.

Siendo la longitud de esta linea de 120 kilómetros 710 metros, y teniendo asignada una subvencion de 254.461 rs. 67 cent. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total asignado, que asciende á 28.505.678 rs. 54 cent. por todo el camino, para el cual únicamente se admitiran proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de él. Deseando servir de base para la subasta la proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Juan Florez de tomar la concesion con los 28.505.678 rs. 54 centimos de subvencion asignada á esta linea, no se admitirá ninguna otra proposicion que no mejore por lo menos en 40.000 rs. la de Florez. Si con arreglo á esto resultasen luego uno ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada; debiendo ser la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada una.

Madrid 18 de Agosto de 1860. El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de, y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la ad-

judicacion en pública subasta del ferro-carril de Palencia á Leon, de 120 kilómetros 710 metros de longitud, subvencionada con 28.505.678 rs. 54 cent., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estrieta sujecion á las condiciones y demás disposiciones referidas, dándole el Estado como subvencion por todo el camino la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, reduciendo por lo menos en 40.000 rs. lisa y llana el tipo de la subvencion fijada en este anuncio, ó sea la proposicion del Sr. Florez.)

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Confirmando S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Picavio, se ha dignado aprobar en todas sus partes, y disponer que, en atencion á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue la misma direccion que esta entre San Isidro y Palencia, arrauquo de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fija, denominándose en consecuencia Ferro-Carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trazo de San Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los mas completos, y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Gualdulin.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1859.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la linea de primer órden

que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar pasa por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Monforte, á donde los estudios se aconsejan, se bifurquen para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de esta ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á la prescrita en el artículo 55 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la linea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.

Tercera. De Ponferrada á Quiroga.

Cuarta. De Quiroga á Lugo.

Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Corona con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera sección... 180.000 rs. por kilómetro.
- Segunda sección... 337.000.
- Tercera sección... 404.000.
- Cuarta sección... 410.000.
- Quinta sección... 500.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Corona.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada sección en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo; la segunda después de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrará la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviesa. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que correspondiera á cada provincia las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de Junio de 1859.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Ley modificadora del art. 6.º de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesión de los ferrocarriles de Palencia á la Corona y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas líneas con una subvención directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferrocarriles proporcional al presupuesto de ellas en la misma razón que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad Real á Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859.

Por lo tanto mandamos &c.

Dado en Aranjuez á 3 de Junio de 1859.—Es copia.

Real orden de 5 de Noviembre de 1858.

Hno. Sr.: Dabiendo anunciarse por secciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 21 de Abril último, la subasta de concesión del ferrocarril de Palencia á la Corona; y no pudiendo por consiguiente utilizarse los grandes talleres de construcción y reparaciones proyectados en Leon para el servicio de toda la línea, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se rebaja del presupuesto total de la primera sección, en que figura la cantidad de 4.100.000 rs. á que asciende su importe, hecha deducción de lo que se invertirá en el establecimiento del que habrá de reemplazarles en dicha sección para las pequeñas reparaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvero.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Palencia á Leon.

1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Palencia vaya hasta Leon.

2.º Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas á Atar, en Palencia, y se dirigirá por Grijoto, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Cadornillos, El Burgo, Reliegos, Mansilla, Polanquinos y Turnos á Leon.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicación, deberá completar la empresa el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 2.813.487 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública, el tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verificó el depósito.

5.º La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferrocarril de Palencia á la Corona la cantidad de 441.904 rs á que ascienden el importe de la tasación pericial de la parte del proyecto correspondiente á la sección de Palencia á Leon, y el del 20 por 100 de esta tasación, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los tres años fijados para la construcción de esta sección deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe, y en las proporciones siguientes:

El primer año del 10 por 100 del presupuesto total; el segundo del 30 por 100, y el tercero del 60 restante.

8.º La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican, á saber:

Una de segundo órden en Leon, once de tercero en Grijota, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Cadornillos, Mansilla, Polanquinos y Turnos, y dos de cuarto en el Burgo y Reliegos. La empresa no

podrá establecer mas estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero esta podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número. Queda también aquella autorizada para situar, si lo creyere conveniente, una estación de segunda órden en Palencia; pero de manera que se verifique en este punto el enlace de la línea de Palencia á Leon con la de San Isidro de Dueñas á Atar.

10. El material móvil se fija como *minimum* para toda la sección en

- 9 locomotoras para viajeros.
- 11 id. para mercancías.
- 11 coches de primera clase.
- 25 id. de segunda.
- 11 id. mistos de primera y segunda.
- 55 id. de tercera.
- 11 id. mistos de segunda y tercera.

66 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.

121 id. descubiertos para mercancías.

- 11 id. cuadras.
- 2 trucks.
- 22 frenos con casillas.
- 22 id. sin casillas.

Material de depósito de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros, estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta sección por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvención de 180.000 rs. por kilómetro, que por los 120 kilómetros, 718 metros, suman 21.729.420 rs., el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que crucen el ferrocarril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención otorgada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluida la explotación y obras de fábrica de cada trazo de 4 kilómetros, seguidos; la segunda al tener sentada la vía en el mismo trazo, y la tercera al abrirse la explotación.

17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

18. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones; para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

21. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, en las horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración, así como también el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

22. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con

arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produce mas de 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligación.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes; sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposi-

ciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 7 de Agosto de 1860.—
Aprobado por S. M.—Corvaro.—
Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

«En cumplimiento de la Real

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Palencia á Leon.

orden de 7 del actual, declaro que acepto este pliego de condiciones como consecuencia de la proposición garantizada que tengo hecha.

Madrid 11 de Agosto de 1860.
Juan Florez.—Hay una rúbrica.»

POR CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

	De peaje.		De transporte.		Total.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
Carruajes de primera clase.. . . .	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.. . . .	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.. . . .	0	12	0	08	0	18

GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulos y animales de tiro.	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos.	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.	0	08	0	05	0	10

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESCADO.

Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.	1	18	0	75	1	90
---	---	----	---	----	---	----

MERCADERIAS.

Primera clase.—Fundición de coque, hierro, y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de abastecerse, excrementos, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, tal, yeso, minerales, coke, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, galletas, betunes, fundición en bruto, hierro en burros ó plastro, plomo en galpagos.	0	30	0	25	0	55
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillares, tejas, piedra moliner, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarra, estierco y otros abonos, piedra de empujar y materiales de todo especie para la construcción y conservación de los caminos.	0	25	0	25	0	50

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	35	0	30	0	65
--	---	----	---	----	---	----

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PINZA Y KILOMETRO.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una tetera y una sola banqueta.	0	65	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos teteras y dos banquetas en el interior.	0	70	0	50	1	20

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empiezo se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se computarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que los remesan sean trasportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobrenza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, para conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje, y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Los mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá recusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, ha-

ja el volumen de un metro cúbico, 123 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al platinó de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos analogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 30 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 30 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remosados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 30 kilogramos, el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones notadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10.ª En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descargo, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí

y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.
—Aprobado por S. M.—Cervera.—
Es copia.—El Director general, José Francisco de Urta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillén, (a) Cúchares y Antonio Sanchez (a) el Tato y toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (Toros del Pínganillo) y Salamanca.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la barra en la Ferre-Sous-Journe, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe: en el mismo depósito las hoy tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

En el establecimiento Farmacéutico del Licenciado D. Antonio Garcia Pécero, que se halla junto á los Cuatro Cantones, se vende la acreditada puchera de Becerril, que tan buenos resultados ha dado en la curacion de las calen-

turas, tercianas y cuartanas, segun se manifestó en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 3 de Marzo último.

DILIGENCIAS POSTALES GENERALES.

Desde el dia 13 de Agosto al precio de los asientos en los coches de correo, así á la ida como al regreso, es el que á continuacion se expresa.

Table with 2 columns: Route and Price. Rows include Barcelona, Madrid to Coruña, Madrid to Oviedo, and various interior routes.

Lo que se anula en cumplimiento de lo que dispone el reglamento de correos. Leon 21 de Julio de 1869.—El Administrador, Luis Gonzalez.

Se vende una sólida y cómoda tartana, montada sobre muelles incomparables y capaz de ocho asientos con las correspondientes guarniciones para el caballo. Su pago podrá hacerse á plazos.

En esta redaccion se dará razon.

Se venden con economia das estanterías de tienda la una con zócalo de cajones y la otra con cajones y escaparates cubiertos de cristal.

En esta redaccion se dará razon.

Comercio de los Sres. Viuda é Hijos de Miñon.

Se acaban de recibir para la venta en comision 5 clases de Champagne superior al precio de 30, 40, 50 y 60 rs. botella.

EL ROMANCERO

DE LA GUERRA DE AFRICA

PRESENTADO A LA REINA DOÑA ISABEL II Y AL REY

su AGUSTO ESPOSO, POR EL MARQUES DE MOLINS.

publicado de orden y á expensas de SS. MM.

Se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 6 rs. ejemplar.